



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 155-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 007-2008-OSINFOR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : FORESTAL INDUSTRIAL YAVARÍ S.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 9 de setiembre de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de junio de 2004 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Carlos Alfonso Fachín Pinedo, representante de Forestal Industria Yavarí S.A.¹ (en adelante, Forestal Yavarí), suscriben el Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-055-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 7).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 372-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS, de fecha 17 de julio de 2007 (fs. 52 y 65), se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) 2007-2008, de la tercera zafra a Forestal Yavarí.
3. Forestal Yavarí mediante Carta N° 489-FISA-2008 con registro N° 06360 de fecha 9 de setiembre de 2008, (fs. 3) comunicó a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables (en adelante, Oficina de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) su decisión irrevocable de resolver el Contrato de Concesión.
4. Con Resolución Gerencial N° 031-2008-INRENA-OSINFOR, de fecha 23 de diciembre de 2008 (fs. 69), notificada el 2 de febrero de 2009 (fs. 80), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra Forestal Yavarí, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales d) y h) del artículo 91°-A del Reglamento de



Dicha condición legal obra a fojas 88 a 90.

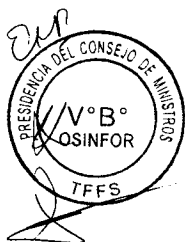
la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)².

5. Mediante escrito con registro N° 00363 recibido el 6 de febrero de 2009 (fs. 83) Forestal Yavarí, presentó sus descargos contra la resolución que dio inicio al presente PAU.
6. La Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de mayo de 2011 (fs. 138), notificada el 31 de mayo de 2011 (fs. 146), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) de OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Forestal Yavarí, establecidas en los literales d) y h) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 - b) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales correspondientes y las autorizaciones de aprovechamiento otorgados para la movilización de saldos.
 - c) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.
7. La administrada ingresó un escrito con registro N° 4472 el 21 de junio de 2011, interponiendo recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 167).
8. Mediante Resolución Directoral N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 10 de julio de 2012 (fs. 194), notificada a Forestal Yavarí el 16 de julio de 2012 (fs. 197), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada.
9. Mediante escrito S/N recibido en fecha 7 de agosto de 2012 con registro N° 5087 (fs. 208), Forestal Yavarí interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral

²

Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
- d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.
(...)
- h) Renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del derecho de concesión.
(...)"



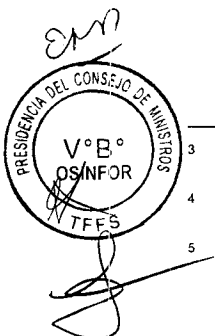


N° 45-2012-OSINFOR-DSCFFS, al haberse declarado la caducidad del derecho de aprovechamiento del Contrato de Concesión, argumentando lo siguiente:

- a) *“(...) El procedimiento administrativo de refinanciamiento iniciado el 6 de febrero de 2009 se encuentra pendiente de pronunciamiento por la autoridad competente porque aún falta subsanar las observaciones del recurrente (...) ya que según el Reglamento de Financiamiento es necesario para la conclusión del proceso de fraccionamiento la emisión de una resolución por parte de la autoridad competente (...) en ese sentido, resulta imposible jurídicamente que se declare la caducidad por el no pago del derecho de aprovechamiento (...) la Dirección de Supervisión pretende dar por concluido dicho procedimiento, atribuyéndose facultades que no tiene (...)”³.*
- b) *“(...) La resolución del contrato de concesión supone una suspensión de los derechos y obligaciones derivadas del mismo contrato, esta suspensión opera a partir de la presentación de la solicitud de resolución, es decir, sus efectos sólo son a futuro (...) por lo que se solicita revocar lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución impugnada, debiendo delimitarse sus alcances (...)”⁴.*
- c) Finalmente, la recurrente argumentó, que *“(...) En uno de los considerandos de la Resolución Directoral, la propia Dirección de Supervisión reconoce que la nueva prueba es aquella que debe permitir a la autoridad revisar y reconsiderar sus decisiones y que antes no fue examinada (...) la Dirección de Supervisión pudo advertir la pertinencia e idoneidad de nuestra carta, de fecha 17 de junio de 2011 presentada al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, la misma que de manera errónea fue desconocida por la Dirección de Supervisión (...)”⁵.*

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 10. Constitución Política del Perú.
- 11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



- 3. Fojas 215 a 219 y 222.
- 4. Fojas 220 a 222.
- 5. Foja 223.

13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

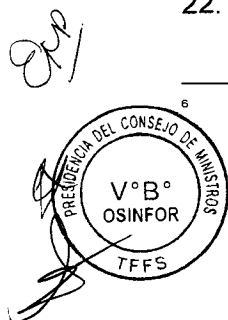
20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁶, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 5087 con fecha 7 de agosto de 2012 la administrada interpuso recurso de apelación contra

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR
“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”





la Resolución N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 208). Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR), la cual disponía en el artículo 20⁷ que la dirección de línea remitirá al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

23. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁸ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.
24. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹⁰ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación

⁷ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

"Artículo 20°.- Recurso de apelación

(...)

Este Recurso se presenta ante la unidad de Línea que emitió la resolución en primera instancia, y será remitido al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (...)"

⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.
Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

⁹ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.

"PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"



de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹², eficacia¹³ e informalismo¹⁴ recogidos en la Ley N° 27444.
26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
27. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁵.

¹¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

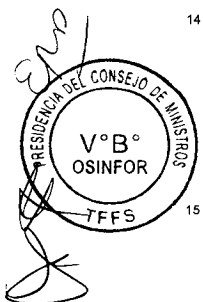
SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

¹² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁵ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR.
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación





28. El recurso de apelación interpuesto por Forestal Yavarí cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁶, así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración”.

“Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)”

- ¹⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

- ¹⁷ **Ley N° 27444.**

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



29. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 20° de la Resolución Presidencial N° 221-2011-OSINFOR¹⁹, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.”

¹⁸ Ley N° 27444.

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁹ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 20°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpone en contra de la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa. Se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
(...)”

MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.





31. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por Forestal Yavarí.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

32. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso con relación a las infracciones imputadas a la administrada son las siguientes:
- i) Si la falta de pago de derecho de aprovechamiento es considerada como causal de caducidad.
 - ii) Si la solicitud de resolución del contrato de concesión suspende derechos y obligaciones derivadas del mismo.
 - iii) Si la administrada presentó nueva prueba en el recurso de reconsideración.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la falta de pago de derecho de aprovechamiento es considerada como causal de caducidad

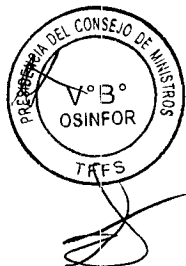
33. La administrada indicó, que "(...) *El procedimiento administrativo de refinanciamiento iniciado el 6 de febrero de 2009 se encuentra pendiente de pronunciamiento por la autoridad competente porque aún falta subsanar las observaciones del recurrente (...) ya que según el Reglamento de Financiamiento es necesario para la conclusión del proceso de fraccionamiento la emisión de una resolución por parte de la autoridad competente (...) en ese sentido, resulta imposible jurídicamente que se declare la caducidad por el no pago del derecho de aprovechamiento (...)*²¹".
34. Al respecto, es preciso señalar que para la declaración de caducidad y la determinación de infracciones se tienen en cuenta los principios establecidos en la Ley N° 27444 entre los cuales se encuentra el principio de tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la misma Ley²², el cual constituye una de las

²¹ Fojas 215 a 219.

²² Ley N° 27444.
Título Preliminar
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

EMP



manifestaciones o concreciones del principio de legalidad²³ respecto de los límites que se imponen al legislador administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

35. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC²⁴, respecto del principio de legalidad que “(...) *en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de Legislación Antiterrorista, Exp. N° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)*”.
36. Que el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 27308²⁵, aplicable al presente procedimiento, en concordancia con lo dispuesto por el literal d) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁶, determina que el no pago del derecho de aprovechamiento es causal de caducidad de la concesión, igualmente se encuentra detallada dicha causal de caducidad en el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión (fs. 28)²⁷.

²³ Ley N° 27444.

Título Preliminar

“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

1) **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC. Fundamento jurídico 14.

²⁵ Ley N° 27308.

Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

(...)

b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)

²⁶ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

“Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

(...)

d) No pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...)”

²⁷ Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N° 16-IQU/C-J-055-04.

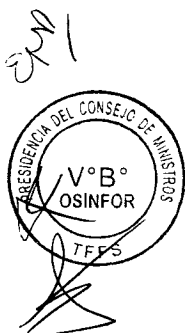
Cláusula Trigésima Primera

“Caducidad de la Concesión

(...)

31.2. El no pago del derecho de aprovechamiento

(...)”





37. Al respecto se debe precisar, que el Informe Técnico N° 036-2008-INRENA-OSINFOR-URAN-USEC del 19 de diciembre de 2008 (fs. 61) detalla en el punto 3.13 que: "(...) respecto al pago de derecho de aprovechamiento, el numeral 70.2 del artículo 70° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre²⁸, establece que dicho pago se ejecuta por zafra, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de la zafra (...) en ese sentido, el plazo para cumplir con esta obligación, vencía el 31 de julio de 2008, por lo que a la fecha de presentación de la renuncia el 9 de setiembre de 2008, la concesionaria habría incurrido en causal de caducidad (...)"
38. Consecuentemente la Resolución Gerencial N° 031-2008-INRENA-OSINFOR, notificada el 2 de febrero de 2009 (fs. 80), que dio inicio al presente PAU contra Forestal Yavarí, detalló en el numeral (v) del séptimo considerando que: "(...) Con relación al derecho de aprovechamiento, le corresponde a la empresa concesionaria abonar al Estado por concepto de derecho de aprovechamiento de la tercera zafra, de acuerdo a lo señalado por la Intendencia Forestal y Fauna Silvestre, un total de US\$ 5,249.17 de los cuales la empresa concesionaria ha pagado la suma de US\$ 1,574.75 quedando pendiente de pago US\$ 3,674.42 (...)" por lo tanto, al inicio del presente procedimiento se detectó entre otras, la presunta comisión de la causal de caducidad respecto a la falta de pago por derecho de aprovechamiento.
39. De la revisión de los actuados en el presente procedimiento se advierte que después de iniciado el presente PAU, la administrada con fecha 8 febrero de 2009 presentó una solicitud de fraccionamiento de deuda por derecho de aprovechamiento pendiente de pago del Contrato de Concesión (fs. 92).
40. Mediante Oficio N° 280-2009-AG-DGFFS (DEGFFS) del 19 de octubre de 2009 (fs. 109) se informó que dentro del plazo establecido de siete (7) días hábiles la administrada no cumplió con subsanar las observaciones requeridas mediante Carta N° 307-2009-AG-DGFFS (DEGFFS) (fs. 128) notificada el 18 de mayo de 2009²⁹, respecto del pedido de fraccionamiento.
41. Del mismo modo mediante Oficio N° 24-2010-AG-DGFFS (DEGFFS) del 17 de enero de 2010 (fs. 132) se puso en conocimiento que el requerimiento de refinanciamiento de la administrada fue remitido al Gobierno Regional de Loreto, de acuerdo a la

²⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 70.- Derechos de aprovechamiento forestal

70.2 Derecho de aprovechamiento de productos forestales en concesiones forestales con fines maderables

"(...) El pago anual del derecho de aprovechamiento se ejecuta por zafra, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de dicha zafra (...)"

²⁹ Foja 128.



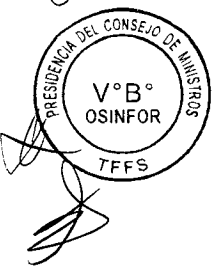
transferencia de funciones otorgadas a los gobiernos regionales según Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG³⁰, a fin que continúe con el trámite correspondiente.

42. Mediante, la Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de mayo de 2011 (fs. 138), que sancionó a la administrada, en el considerando cuarto detalla que: *“La empresa concesionaria tiene un adeudo de US\$3,674.42, por derecho de aprovechamiento de la tercera zafra, cuyo plazo para cumplir dicha obligación venció el 31 de julio de 2008, fecha previa a la renuncia que presentó el 9 de setiembre de 2008”*.
43. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal determina que hasta el 31 de julio de 2008 la administrada tenía plazo para realizar el pago total por derecho de aprovechamiento de la zafra correspondiente, pero se ha verificado que dicho pago no se realizó, configurándose con ello la causal de caducidad por falta de pago de derecho de aprovechamiento, la misma que no ha sido justificada por la administrada en su recurso de apelación.
44. De otro lado, se debe indicar que si bien es cierto que el pedido de fraccionamiento iniciado por la administrada debe ser aprobado por la resolución correspondiente, este requerimiento de la administrada es completamente independiente a las decisiones tomadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que el pedido de refinanciamiento era evaluado por una comisión formada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 244-2005-INRENA que aprobó el reglamento del régimen de financiamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables³¹, por lo que este Órgano resolutivo considera que no existió ningún impedimento para emitir la resolución materia de apelación.

³⁰ **Resolución Ministerial N° 0793-2009-AG.**
De fecha 11 de noviembre de 2000, que declara concluido el proceso de efectivización de la transferencia de funciones específicas al Gobierno Regional del departamento de Loreto establecido en el artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

³¹ **Resolución Jefatural N° 244-2005-INRENA.**
Aprueban el Reglamento del Régimen de Financiamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables.
Artículo 7.- Sobre la Comisión de Evaluación de las solicitudes de refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables
Los expedientes de solicitud de refinanciamiento presentados por los concesionarios ante la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, serán evaluados por la "Comisión de Evaluación" de las solicitudes de refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables (La Comisión), la misma que será nombrada mediante Resolución de Intendencia.
La Comisión estará integrada por:
- Dos profesionales de la Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre, siendo presidida por uno de ellos
- Dos profesionales de la Dirección de Planeamiento y Promoción Forestal y de Fauna Silvestre.
- Un profesional designado por la Oficina de Asesoría Jurídica.
- Un profesional designado por OSINFOR.

ESP



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS



45. En el mismo sentido, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 244-2005-INRENA, en ninguna parte de la misma, detalla que el pedido de fraccionamiento del concesionario deba suspender la tramitación del procedimiento de declaración de caducidad por falta de pago del derecho de aprovechamiento de parte de OSINFOR, como erróneamente lo considera la administrada.
46. De otro lado, al no haberse subsanado las observaciones requeridas en la Carta N° 307-2009-AG-DGFFS (DEGFFS)³² notificada el 18 de mayo de 2009, por parte de la administrada, dicha inactividad no puede ser considerado como un impedimento para que OSINFOR emita la resolución correspondiente de acuerdo a sus facultades. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente y al no haberse subsanado las observaciones exhortadas al pedido de fraccionamiento dentro del plazo otorgado a Forestal Yavarí, dicha solicitud de fraccionamiento al no encontrarse dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo, devendría en aplicación del Silencio Administrativo Negativo³³.
47. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁴, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU³⁵, determina que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la

³² De fecha 6 de mayo de 2009 (fs. 128), en la cual se ordena al administrado subsanar las observaciones dentro del plazo de siete (7) días después de notificada, es decir, desde el 18 de mayo de 2009.

³³ **Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo.**

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
- Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos".

³⁴ **Ley N° 27444.**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los siguientes principios:

- Causalidad: La responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta infractora.
(...)"



conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente justificado en el presente PAU al haberse acreditado la caducidad de la concesión por el no pago del derecho de aprovechamiento. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

48. De otro lado la administrada detalló que (...) *la Dirección de Supervisión pretenda dar por concluido dicho procedimiento, atribuyéndose facultades que no tiene (...)*³⁶.
49. Es preciso informar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de julio de 2012 (fs. 194), materia de apelación, se observa que en ninguna parte de la misma la Dirección de Supervisión haya declarado por concluido el pedido de fraccionamiento de deuda por derecho de aprovechamiento, como erróneamente lo argumenta la recurrente en su escrito de apelación, simplemente detalla que Forestal Yavarí no cumplió con adjuntar nueva prueba referida a hechos nuevos, por lo que fue declarado improcedente el pedido de reconsideración de la administrada.
50. Debemos precisar que ha quedado acreditado en el considerando 41 de la presente resolución, que el Gobierno Regional de Loreto es la entidad competente para pronunciarse respecto al pedido de refinanciamiento iniciado por la administrada, como se aprecia en el Oficio N° 24-2010-AG-DGFFS (DEGFFS) del 17 de enero de 2010 (fs. 132), por lo tanto, la Dirección de Supervisión de OSINFOR no cuenta con facultades para emitir algún pronunciamiento respecto al pedido de fraccionamiento de la administrada, como ha quedado evidenciado en la tramitación del presente PAU.
51. Por lo anteriormente, expuesto se confirma que Forestal Yavarí no cumplió con realizar el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, desestimando lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

VI. II Si la solicitud de resolución del contrato de concesión suspende derechos y obligaciones derivadas del mismo

52. La administrada detalló que "(...) *La resolución del contrato de concesión supone una suspensión de los derechos y obligaciones derivadas del mismo contrato, esta suspensión opera a partir de la presentación de la solicitud de resolución, es decir, sus efectos sólo son a futuro (...)* por lo que se solicita revocar lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución impugnada, debiendo delimitarse sus alcances (...)"³⁷.

³⁶ Foja 222.

³⁷ Fojas 220 a 222.



53. El Contrato de Concesión determina en el numeral 30.1.2 de la cláusula 30.1³⁸ que :
“La renuncia a la concesión que formule el concesionario es considerada como causal de suspensión de la Concesión” (fs. 27), asimismo la cláusula 30.6³⁹, detalla que: “En caso que el concesionario solicite por escrito la resolución de su concesión, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos y obligaciones respecto a ésta, no pudiendo efectuar ninguna actividad de aprovechamiento en el área de concesión (...)”.
54. Mediante Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS la Dirección de Supervisión (fs. 139, vuelta) resolvió, entre otros, en la parte resolutive artículo 3°: “la Cancelación de manera definitiva de las Guías de Transporte de productos al estado natural e inhabilitar de manera el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados”, otorgada a la concesionaria Forestal Yavarí.
55. Al respecto, es preciso aclarar que al momento que la administrada presentó la renuncia a la concesión el 9 de setiembre de 2008 (fs. 4), desde esa fecha, automáticamente quedaron suspendidos sus derechos y obligaciones, consecuentemente, la emisión y utilización de las Guías de Transporte Forestal quedó suspendida, impidiendo la movilización de productos forestales.
56. Posteriormente, al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS⁴⁰, las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados, autorizadas a la administrada quedaron canceladas e inhabilitadas por disposición de la autoridad competente, al configurarse las presuntas causales de caducidad de la concesión.
57. De la revisión del Informe Técnico N° 235-2011-OSINFOR-DSCFFS (SDSFFS) de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 190) y de lo argumentado por Forestal Yavarí en su recurso de reconsideración (fs. 167), se constató que la administrada en su momento no cumplió con acreditar la existencia de saldos maderables extraídos y/o adquiridos de zafras autorizadas con anterioridad a la fecha de la renuncia del Contrato de

³⁸ Contrato de Concesión N° 16-IQU/C-J-055-04.
“30.1 Causal de suspensión de la concesión:
(...)
30.1.2 La renuncia a la concesión que formule el concesionario”

³⁹ Contrato de Concesión N° 16-IQU/C-J-055-04.
“30.6 Suspensión en mérito a Solicitud de Resolución de Concesión
En caso que el concesionario solicite por escrito la Resolución de su concesión, quedarán automáticamente suspendidos sus derechos y obligaciones respecto a ésta, no pudiendo efectuar ninguna actividad de aprovechamiento en el área de la concesión. Esta disposición no comprende la obligación del concesionario referidas a vigilar la integridad del área concesionada y mantenerla libre de terceros.
(...)”.

⁴⁰ La Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS fue notificada a Forestal Yavarí el 31 de mayo de 2011 (fs. 146 y 147).

EMP

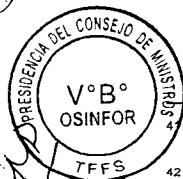
Presidencia del Consejo de Ministros
V°B°
OSINFOR
TFFS

Concesión ya que la misma no adjuntó las respectivas Guías de Transporte Forestal emitidas con fecha anterior a la renuncia de la concesión, imposibilitando con ello, que la autoridad administrativa pueda corroborar lo afirmado por la administrada, no siendo suficientes las fotografías que adjuntó como medio de prueba, ya que no se adjuntaron las respectivas Guías de Transporte Forestal para productos al estado natural que demuestren la procedencia legal del producto forestal que aparece en dichas imágenes (fs. 190, vuelta), es por ello, que era necesaria la declaración de cancelación de todas las guías de transporte forestal, para que no se realice la utilización de las mismas de manera distinta a su propia finalidad.

58. Consecuentemente, no corresponde revocar lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS, por lo que se desestima lo alegado por la administrada en este extremo del recurso de apelación, determinándose que la solicitud de renuncia a la concesión suspende sus derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

VI.III Si la administrada presentó nueva prueba en el recurso de reconsideración

59. La administrada argumentó, que “(...) *En uno de los considerandos de la Resolución Directoral, la propia Dirección de Supervisión reconoce que la nueva prueba es aquella que debe permitir a la autoridad revisar y reconsiderar sus decisiones y que antes no fue examinada (...) la Dirección de Supervisión pudo advertir la pertinencia e idoneidad de nuestra carta, de fecha 17 de junio de 2011 presentada al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, la misma que de manera errónea fue desconocida por la Dirección de Supervisión (...)*”⁴¹.
60. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 208° de la Ley N° 27444⁴², determina que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”.



Foja 223.

Ley N° 27444.

“Artículo 208° Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.



61. En ese mismo sentido, el artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR⁴³, determina que: "(...) Dicho medio impugnatorio debe sustentarse con la presentación de nueva prueba (...)".
62. La Resolución Directoral N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 194) determinó que Forestal Yavarí no adjuntó un nuevo medio de prueba, ya que el documento presentado en el recurso de reconsideración, escrito de solicitud de fraccionamiento ingresado en mesa de partes del Gobierno Regional de Loreto el 17 de junio de 2011 (fs. 182), carecía de idoneidad por no constituir una nueva fuente de prueba y el mismo no estaba referido a hechos nuevos, por lo que el recurso de reconsideración de la administrada fue declarado improcedente.
63. Aunado a ello, de la revisión del recurso de apelación (fs. 208), la administrada reiteró los mismos argumentos planteados en su recurso de reconsideración, por lo tanto, lo objetado por la misma carece de sustento, determinándose que la administrada no presentó nueva prueba en su recurso de reconsideración.
64. Por lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por Forestal Yavarí en su recurso de apelación, al haberse acreditado que la Dirección de Supervisión no desconoció la carta presentada por la administrada en su recurso de reconsideración.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

⁴³ Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, vigente al momento de la emisión del Resolución Directoral N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS.

"Artículo 19°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración que se interpone contra la resolución que pone fin al proceso en primera instancia, es resultado por la dirección de línea respectiva.

Dicho medio impugnatorio debe sustentarse con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y será resuelta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Transcurrido el plazo antes mencionado sin haberse expedido resolución sin haberse expedido resolución, el titular puede considerar denegado su recurso e interponer el recurso de apelación correspondiente o esperar el pronunciamiento expreso de la Dirección de línea".



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Forestal Industria Yavarí S.A. titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-055-04, contra la Resolución Directoral N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Forestal Industria Yavarí S.A. titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-055-04, contra la Resolución Directoral N° 045-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 084-2011-OSINFOR-DSCFFS, en todos sus extremos, la misma que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en los literales d) y h) del artículo 91°-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a Forestal Industria Yavarí S.A. titular del Contrato de Concesión Forestal con fines maderables N° 16-IQU/C-J-055-04 y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 007-2008-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz

Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR